

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1974

ILTRMO. SR.:

En la exposición elevada a esta Fiscalía del Tribunal Supremo por V. I. se manifiesta que en procedimiento seguido por delito cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción y entendiendo haber interpretado correctamente la Circular de este Centro de 23 de noviembre de 1963 (Memoria ídem, pág. 109) y los textos legales que en la misma se citan, en trámite de ejecutoria emitió dictamen en el sentido de que siendo súbdito alemán el condenado era procedente remitir testimonio de la sentencia recaída para notificación al Gobierno alemán, en la forma que expresa el Tratado de Extradición entre España y Alemania de 2 de mayo de 1878 (art. 16), petición que fue denegada por el Juzgado en atención a que "dada la posición sistemática del precepto que se invoca, en un Tratado de extradición y no de auxilio jurisdiccional, la notificación de sentencia no puede referirse sino a aquella que hubiese sido dictada contra reo extranjero que hubiere sido objeto de extradición, prevención en este caso lógica, en cuanto permite al Estado requerido verificar si han sido satisfechas las exigencias y garantías del Tratado y aun las reglas generales del Derecho internacional, normalmente obligatorias, abonando esta interpretación la falta de precepto semejante en los artículos 824 y 832 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Extradición y Tratados más recientes, como el de 29 de mayo de 1970 con USA".

La tesis mantenida por V. I. en orden a la interpretación del artículo 16 del Convenio de extradición

hispano-alemán es correcta y ajustada además a los principios de aplicación de convenios internacionales consignados en nuestra legislación y de aquellos otros principios sustentados por la doctrina sobre interpretación de Tratados bilaterales.

En efecto, la publicación de la Circular de esta Fiscalía de 1963, aludida anteriormente, fue motivada por el hecho de que, según comunicaba el Ministerio de Justicia, por el de Asuntos Exteriores se le participaba que la Embajada de Alemania en España, en nota verbal, manifestaba que no recibían las notificaciones de condena impuestas en procedimiento criminal por los Tribunales españoles a súbditos alemanes, de las que, sin embargo, se debía dar cuenta, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de Extradición hispano-alemán, añadiéndose que las autoridades alemanas observan, por su parte, con regularidad la obligación de informar sobre las condenas a súbditos españoles. Es decir, que actuando el Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de su Estatuto como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial con la misión de que se administre cumplidamente la Justicia, o bien como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales para promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y procurar ante aquéllos el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social (art. 35 de la Ley Orgánica del Estado), tan pronto se le comunicó por el Gobierno de la Nación la queja de la Embajada alemana de que no se recibían de los Tribunales españoles del orden penal las notificaciones de las condenas pronunciadas contra súbditos alemanes, mediante la Circular indicada se dieron las instrucciones necesarias para que por el Ministerio Fiscal se formularan las peticiones pertinentes a fin de dar cumplimiento al artículo 16 del Convenio de Extradición hispano-alemán, que los Tribunales alemanes venían cumpliendo conforme a lo pactado.

La situación de incumplimiento del artículo 16 del Tratado de Extradición concluido entre España y Alemania, creada por los Tribunales penales españoles, se trató también de evitar mediante la Circular 5/1966, de 17 de octubre, de la Presidencia del Tribunal Supremo; en ella se encarecía a todas las Audiencias Provinciales y Magistrados de lo Penal la notificación recíproca de todas las sentencias que por crímenes o delitos de cualquier especie pronuncien los Tribunales españoles contra súbditos alemanes y además se ordena a los Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales que se sirvan ordenar a los Señores Presidentes de las Audiencias Provinciales que cumplan y ordenen cumplir a sus subordinados el más exacto acatamiento al referido Tratado hispano-alemán y demás Tratados que contienen o contengan la misma cláusula, entre ellos se citan los Tratados con Italia, Bélgica, Portugal, Méjico, Venezuela, Guatemala, Costa Rica, así como con Francia y Suiza, respectivamente, en canje de notas de 9 y 12 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 19) y 9 de enero de 1926 ("Gaceta" del 11).

Tanto el contenido de la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo, como el de la Circular de esta Fiscalía de 1963 como los motivos determinantes de sus respectivas publicaciones son el exponente de un criterio interpretativo del artículo 16 del Tratado de Extradición con Alemania —y Tratados con otros países que contienen cláusula semejante— efectuado por Autoridades españolas que está inspirado en principios básicos consagrados en nuestra legislación interna sobre interpretación de los Tratados internacionales (arts. 346 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 827 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 1.º-1 de la Ley sobre Extradición de 20 de diciembre de 1958), expresivos de que las Leyes sobre extradición se rigen, en primer término, por lo convenido en el Tratado, quedando la legislación interna para suplir lo no previsto en ellos.

El sentido y alcance asignado al artículo 16 y otros análogos contenidos en distintos Tratados viene corroborado en la práctica por el hecho de que las Autoridades de estas naciones, principalmente las de Alemania, Francia y Suiza, por vía diplomática, como está pactado, van remitiendo, y se reciben en el Registro Central de Penados y Rebeldes, la notificación al Gobierno español de las sentencias del orden penal dictadas por los Tribunales de sus respectivos países contra súbditos españoles. Con esa finalidad se creó, por Real Orden de 18 de noviembre de 1925, una Sección en el Registro Central en donde son debidamente clasificadas las resoluciones que se envían. Queda así patente la interpretación auténtica de Tratados internacionales en el particular a que nos estamos refiriendo efectuada por las Autoridades de los respectivos países.

Además el artículo 16 se refiere a sentencias dictadas “por crímenes y delitos de cualquier especie que pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro”, es decir, crímenes o delitos de los que se enumeran o que no consten en el artículo primero del Tratado. Este artículo, del mismo modo que los artículos 13, 14 y 15, que le preceden, constituyen normas de auxilio judicial para toda clase de causas que se tramiten por los Tribunales de las partes contratantes; son normas convencionales que figuran también en otros Tratados, por ejemplo, en el Tratado de Extradición con Francia (artículos 13, 14 y 15), cuyo contenido es semejante y tienen la misma finalidad que los artículos 13, 14 y 15 del Tratado con Alemania. Faltaba en el Tratado con Francia cláusula semejante a la del artículo 16 del Tratado con Alemania, mas tal omisión fue subsanada en el Canje de Notas entre los Gobiernos de Francia y España de 12 de marzo de 1925 (“Gaceta” del día 19), en donde se declara que “para facilitar la acción de la Justicia se acuerda la comunicación de las sentencias por crímenes o delitos de cualquier especie que pronuncien los Tribu-

nales de una nación contra los súbditos de la otra". Y reafirma aún más este criterio interpretativo de que los artículos 13, 14, 15 y 16 del Tratado con Alemania, como los artículos 13, 14, 15 y Canje de Notas con Francia, de 12 de marzo de 1925, son preceptos relativos al auxilio judicial, la circunstancia de que el artículo 18 del Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre Francia y España, de 25 de agosto de 1969, que entró en vigor el 1 de agosto de 1970, deroga expresamente los artículos 13, 14 y 15 del Convenio de Extradición, de 14 de diciembre de 1877, que quedan sustituidos por los de este Convenio, y en la nueva norma el artículo 15 dispone expresamente que las partes contratantes se informarán recíprocamente de las sentencias penales que originen inscripción en el Registro de Antecedentes de su propio territorio y que sean dictadas por las Autoridades judiciales de una de ellas contra súbditos de la otra. Se darán también estos informes cuando el condenado aparezca a la vez como nacional de ambos Estados. Y asimismo se comunicarán los antecedentes penales, de acuerdo con la legislación del Estado requerido, cuando una de ellas lo solicite expresamente.

En consecuencia de lo que antecede, la comunicación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales españoles en el orden penal contra súbditos alemanes, en cumplimiento del artículo 16 del Tratado de Extradición hispano-alemán, de 2 de mayo de 1878, hay que referirla a la notificación de toda clase de sentencias por crímenes o delitos de cualquier especie, estén o no incluidos en el artículo 1.º del Convenio, sin que pueda circunscribirse la interpretación de aquel precepto únicamente a aquellas sentencias que hubiesen sido dictadas contra alemanes que hubiesen sido objeto de extradición, como se ha entendido por el Juzgado de esa capital, porque tanto el Gobierno de España como el de Alemania no conceden la extradición de los nacionales (art. 3.º del Tratado).

Por las anteriores consideraciones, se servirá V. I., en cumplimiento de la Circular de este Centro 5/1963, de 23 de noviembre, solicitar —como acertadamente lo viene efectuando en cuantos procedimientos del orden penal seguidos contra súbditos de Alemania o de los países que también lo tengan convenido con España— sea notificada la sentencia definitiva que recaiga al Gobierno del Estado a que pertenezca la persona sentenciada.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.

CONSULTA NUM. 2/1974

ILTRMO. SR.:

Somete V. I. a la consideración de esta Fiscalía el interesante tema del ejercicio de la acción civil en un proceso penal actualmente en tramitación por delito de quiebra fraudulenta. En síntesis, los hechos son los siguientes: En un Juzgado de la provincia se tramita sumario contra un comerciante individual, el cual se halla procesado por delito de quiebra fraudulenta; consta que en el procedimiento universal de quiebra ha mediado embargo total, por lo que han sido ejecutados todos sus bienes, pero los mismos sólo han alcanzado para pagar parte de un crédito hipotecario que existía en favor de una entidad bancaria, a la que fue adjudicada una fábrica textil propiedad del quebrado y que constituía la casi totalidad del patrimonio; el resto de los créditos, por importe de más de 96 millones de pesetas, no han podido ser satisfechos. La causa ha pasado a Fiscalía para calificación.

Con esta premisa histórica la cuestión planteada se concreta así: Admitido que, conforme a los artículos 19 del Código Penal y 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de todo delito nace una responsabilidad penal y

otra civil que, por imperativos del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han de entablarse conjuntamente por el Ministerio Fiscal, surge la duda de si habiéndose esgrimido en el proceso civil previo de la quiebra todas las acciones civiles han de ejercitarse también esas mismas acciones dentro del procedimiento criminal, con la consiguiente petición de responsabilidad civil en el escrito de calificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se pronuncia V. I. por la tesis negativa porque en el procedimiento de quiebra, debido a su carácter de ejecución universal, desde el momento de la declaración del estado de quiebra (art. 883 del Código de Comercio) se hacen ejecutivos todos los créditos que existan contra el comerciante, habiendo una fase posterior de pago; como todas las acciones civiles o mercantiles derivadas de esos créditos se han ejercitado en este proceso independiente y distinto del penal, éste, que necesariamente es posterior, tendrá por finalidad exclusiva depurar las responsabilidades penales derivadas del ejercicio de la actividad comercial que llevó al comerciante a la situación de quiebra.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 19-I-1974, analiza los artículos 520 y 527 del Código Penal en relación con el 890 del Código de Comercio y, frente a una sentencia absolutoria del Tribunal *a quo*, fundada en la inexistencia de perjuicio para los acreedores, afirma que, declarada la quiebra y advenida con ella la condición objetiva de penalidad, el delito queda consumado, pues el perjuicio de los acreedores no es elemento integrante del tipo, sino mera consecuencia o complemento de penalidad; en la segunda sentencia se contiene esta declaración: "que todo responsable criminalmente lo será también civilmente y de las costas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19, 101 y siguientes del Código Penal, y si bien, dado que consta el reintegro o, en su caso, la renuncia de los acreedores perjudicados por el

delito, se declara extinguida la responsabilidad civil, conforme al artículo 117 del Código Penal”.

Conforme a esta tesis, el delito de quiebra fraudulenta estaría sujeto a los mismos principios que el resto de las figuras punibles en materia de responsabilidad civil.

Otras sentencias del Tribunal Supremo permiten afirmar que todo lo relativo a las responsabilidades civiles ha de reservarse a los resultados del juicio universal de quiebra.

Aunque de modo incidental, la sentencia de 24-III-1955 declaró que las derivaciones económicas de la quiebra y la regulación de las responsabilidades civiles se discuten y deciden en el oportuno juicio civil. Examinada en su conjunto la sentencia de 13-XI-1958 puede advertirse que en aquel proceso penal por quiebra no se había formulado petición alguna en orden a las responsabilidades civiles no obstante partirse de la existencia de un perjuicio.

He aquí ahora otras sentencias de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de las que puede inferirse la total independencia de la jurisdicción civil para decidir sobre las responsabilidades de esa naturaleza.

La de 4 de mayo de 1968 observa que debe sostenerse la autonomía de la jurisdicción civil en orden a la calificación de la quiebra y a los efectos y consecuencias puramente civiles dimanantes de sus declaraciones.

A tenor de la sentencia de 3 de mayo de 1967, la declaración de quiebra fraudulenta o culpable es presupuesto de perseguibilidad, indispensable para la incoación de un sumario y formación de causa criminal *en exigencias de responsabilidades de tal índole; mas ello no supone que las decisiones de la jurisdicción penal obsten a los acuerdos y declaraciones firmes adoptadas en el procedimiento civil de quiebra por los Tribunales civiles.*

Si en el derecho positivo no hallamos razones que de

modo expreso nos muestren cuál es la solución más correcta y si la jurisprudencia, como acabamos de ver, tampoco mantiene una línea uniforme, se hacen precisas consideraciones de orden lógico-jurídico, para concluir que no es incompatible el ejercicio de la acción civil en el proceso penal por quiebra con la acción civil ya ejercitada y nacida directamente de la situación de quiebra.

El proceso de quiebra, en cuanto procedimiento de ejecución colectiva o universal sobre el patrimonio de un deudor común, tiende fundamentalmente al reconocimiento y graduación de los créditos y a la liquidación de los mismos a través de la distribución del activo entre los acreedores, pagándose después a éstos la cantidad que resulte, atendidas la graduación y la suma disponible.

La autonomía de las dos jurisdicciones que pueden conocer del hecho de la quiebra fraudulenta lleva a la conclusión necesaria de que cada una produce, dentro de sus límites, unos efectos que le son propios; con el embargo del patrimonio del quebrado se aspira a satisfacer los créditos existentes, fin último del juicio de quiebra. En el procedimiento criminal de quiebra que subsigue al proceso universal (art. 896 del Código de Comercio) la acción civil inherente a todo delito permanece viva; y precisamente porque existen diferencias entre la responsabilidad civil que nace del delito de quiebra y la responsabilidad civil derivada de la declaración de quiebra fraudulenta. En efecto, el contenido de la responsabilidad civil derivada de la penal es distinto y más amplio que el de la otra responsabilidad civil coexistente, pues mientras aquélla comprende, según el artículo 101 del Código Penal, la restitución, reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios en la forma prevista en los artículos 102, 103 y 104 del propio Código, la responsabilidad civil nacida del hecho mer-

cantil de la quiebra persigue tan sólo el pago de los créditos.

Aunque referido de modo especial a la quiebra de sociedades, debemos notar, para resaltar aún más las diferencias, que los destinatarios de cada una de tales acciones pueden ser distintos, pues la responsabilidad civil emanada de la penal se dirige únicamente contra las personas que por su conducta han incidido en la infracción criminal, en tanto que la responsabilidad civil derivada de la quiebra afecta a la Sociedad. De otra parte, y ante el ejercicio de la acción civil insita en la penal, la responsabilidad es universal, mientras que la nacida de la declaración civil de quiebra estará condicionada por las reglas de la responsabilidad civil de los socios frente a la Sociedad y a terceros.

Ateniéndose V. I. a las razones que preceden deberá ejercitar en el proceso penal pendiente la acción civil, cuyo contenido alcanzará a las cantidades debidas que no se hayan extinguido por cualquiera de las formas de cumplimiento.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1974.

CONSULTA NUM. 3/1974

EXCMO. SR.:

Consulta V. E. determinados problemas que en relación con el Seguro Obligatorio de riesgo de la circulación de vehículos de motor se plantean en sumario tramitado por el procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en un Juzgado de la capital.

Los hechos básicos de la causa que influyen en la Consulta son los siguientes:

“Un sujeto que había mantenido relaciones amorosas con una mujer y que habían sido rotas por ella, deseando

reanudarlas, consigue una cita, invitándola a montar en su automóvil y, una vez en marcha el vehículo por la carretera, plantea a la mujer la alternativa de reanudar las relaciones o estrellarse con el coche y matarse ambos. Como ella no acepta la reanudación de las relaciones se dirige, en efecto, contra otro vehículo y choca con él; con ello produce lesiones graves de la mujer, así como la muerte de uno de los ocupantes del otro coche y lesiones de dos más.”

El Juzgado abrió sumario por el trámite ordinario, procesa al sujeto por delito de homicidio y ordena una pensión provisional para la mujer a cargo del Seguro Obligatorio.

La Compañía de Seguros se persona, tratando de adquirir la condición de parte procesal, y formula recurso contra el auto de concesión de pensión.

Ante estos hechos estima que lo más importante es resolver, por su trascendencia general, los problemas siguientes, que forman el objeto de la Consulta:

Primero.—Si la Compañía de Seguros puede ser parte en el proceso penal ordinario.

Segundo.—Si un hecho calificado en principio como delito doloso de asesinato, homicidio o lesiones da lugar a la responsabilidad del asegurador por Seguro Obligatorio, y

Tercero.—Si en el proceso ordinario es posible ordenar el pago de pensión provisional.

* * *

Por la trascendencia que en orden a las demás cuestiones ofrece la planteada en segundo término nos ocuparemos primeramente de ella. Entiende V. E. que en los delitos dolosos de asesinato, homicidio o lesiones ejecutados por el propio conductor valiéndose del automóvil la responsabilidad civil derivada de los mismos está cubierta por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad

Civil. Y ello a pesar de que el artículo 21, apartado b) del Reglamento del Seguro Obligatorio, de 19 de noviembre de 1964, excluye la responsabilidad civil del asegurador “cuando el hecho sea constitutivo de delito o falta dolosos no tipificados en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor”. Según V. E., la tesis que acepta cuenta con los siguientes argumentos:

— No representa obstáculo alguno la naturaleza dolosa de los delitos cometidos porque la propia redacción del artículo 21 b) demuestra que ciertos delitos dolosos relacionados con la circulación no repugnaban al Seguro Obligatorio; en consecuencia, al desaparecer la parte penal de la Ley a que se remitía aquel precepto y ser sustituida por los artículos correspondientes del Código Penal entiende que el texto reglamentario excluyente de la responsabilidad civil ha sido sustituido por este otro: “cuando el hecho sea constitutivo de delitos dolosos no tipificados en el Código Penal”.

— Que el artículo 2.º de la Ley 122/1962, según el texto aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968, obliga al propietario de un vehículo a concertar un seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de la obligación establecida en el artículo 1.º y el nacimiento de ésta sólo se condiciona a que el conductor de un vehículo de motor cause un daño personal con motivo de la circulación; si estos requisitos se dan en el supuesto de autos y no están presentes los que excluyen la obligación de reparar, porque ni ha mediado culpa de la víctima ni el hecho personal del propio conductor puede calificarse de extraño a la conducción, es claro que el Seguro Obligatorio debe cubrir la responsabilidad civil.

* * *

Al Seguro Obligatorio, configurado en nuestro ordenamiento como una modalidad del seguro privado de responsabilidad civil, lo reglamentan normas esencial-

mente imperativas, por lo que devienen nulos los pactos contrarios a las mismas. Fue creado para el resarcimiento inmediato de los daños sufridos por las víctimas de la circulación en función al riesgo que implica el uso y circulación de vehículos de motor, partiendo del principio general de que todo conductor de un vehículo que cause daños a las personas o a las cosas está obligado a reparar el mal causado, salvo en los casos que la propia Ley exceptúa.

La responsabilidad civil que ampara el seguro se basa en el principio de responsabilidad objetiva con ciertas atenuaciones, no imponiéndose la obligación de reparar el daño causado a todo trance, sino que el conductor queda liberado cuando pruebe que el hecho fue debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, no considerándose fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos (art. 1.º del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968).

El riesgo que se asegura, esto es, la responsabilidad civil en que pueda incurrir con motivo de la circulación el conductor del vehículo, se transfiere por razón del contrato al asegurador, pero es esencial que aquél derive de acciones u omisiones no dolosas atribuidas al conductor del vehículo, porque el Seguro Obligatorio —aunque se fundamenta en la responsabilidad objetiva nacida del riesgo de la circulación—, lo mismo que el Seguro voluntario, contratado con independencia para asegurar la responsabilidad civil del conductor o propietario de un vehículo, no es imaginable como institución jurídica que libera al conductor del vehículo asegurado de la responsabilidad civil contraída por delito doloso. Eventos de ese contenido darían lugar a un contrato con causa ilícita, que la moral reprueba y la Ley prohíbe, de modo particular unas veces y otras con carácter general. Así,

el artículo 396 del Código de Comercio dispone que el asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado y el 1.102 del Código Civil no admite los pactos excluyentes de la responsabilidad proveniente de dolo. Además debe añadirse que a los delitos dolosos ejecutados utilizando como medio de agresión el vehículo conducido no les cuadra el carácter de delitos con motivo de la circulación porque el vehículo se emplea a modo de instrumento del delito y cae en comiso, según el artículo 48 del Código Penal. En la Exposición de Motivos del Reglamento del Seguro Obligatorio se indica que la exclusión de los delitos dolosos del ámbito del seguro "nace ineludiblemente del sistema de la Ley, que no deroga el Código Penal en materia de responsabilidad nacida de tales hechos".

El artículo 21 parte de un principio general concretado en la exclusión de los delitos dolosos del ámbito del Seguro Obligatorio; si se diera como válida la interpretación a que llega la estudiada y meritoria consulta, el artículo 21, apartado b) perdería la naturaleza de norma excepcional que literalmente le asigna el texto en el que está incluida; partiendo de que realmente nos desenvolvemos en la esfera de lo singular, resulta claro que no podemos ir más allá de una interpretación estricta y, en este ámbito, no parece ajustado concluir, como, sin embargo, se expone en la consulta, que la responsabilidad sólo queda eliminada ante delitos dolosos tipificados fuera del Código Penal. Si ha desaparecido como Ley especial la norma remitida en el artículo 21 b), a lo que sí podría llegarse sin dificultades en visión jurídica propia es a entender que la exclusión del Seguro Obligatorio no alcanza a los delitos dolosos relacionados en la antigua Ley del Automóvil, que ahora están incluidos en el texto del Código Penal. En consecuencia, la responsabilidad civil con causa en el dolo será cubierta por el seguro cuando se trate de algunos de los delitos tipificados en la Ley 122 de 1962, que a partir de la refor-

ma de 8 de abril de 1967 se integraron en el Código Penal, pero no debe amparar al resto de los delitos dolosos tipificados en este Cuerpo legal.

El Reglamento del Seguro Obligatorio indirectamente confirma la interpretación estricta y atribuye un fundamento lógico a la inclusión de aquellos delitos dolosos en el seguro. El artículo 30 concede al asegurador acción para repetir contra el conductor causante del daño cuando éste sea condenado por delitos de conducción sin poseer el correspondiente permiso, quebrantamiento de la condena de anulación o retirada del permiso, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, por robo o hurto del vehículo u omisión de socorro a víctima causada por el conductor. Tales conductas dolosas *per se* no generan daños, pero, dado el mayor riesgo que supone conducir en tales condiciones, si aquéllos se produjeran y fueren imputables a título de culpa motivarían un concurso delictivo a resolver conforme al artículo 340 bis a) del Código Penal o sancionando separadamente cada delito. Es posible otra interpretación de estas normas, fundada en que la imprudencia no debe apreciarse en estos casos porque el acto inicial es ilícito, interpretación que dejaría desamparadas a las víctimas al excluirlas de la reparación procedente del Seguro Obligatorio; mas debe salirse al paso de ella afirmando que los delitos dolosos definidos en la Ley del Automóvil de 1962 no producen la excepción de los demás delitos dolosos en cuanto al cese de la obligación impuesta al asegurador de indemnizar, si bien ante ellos se le concede al asegurador la posibilidad de repetir contra el conductor condenado por alguno de ellos.

Las otras cuestiones planteadas por V. E. quedan virtualmente resueltas. Si la responsabilidad civil derivada de los delitos de asesinato, homicidio o lesiones dolosas no puede ser objeto del contrato de seguro es claro que no puede existir Compañía aseguradora a quien en el procedimiento ordinario puede exigirse el afianza-

miento de dicha responsabilidad ni la obligación de prestar asistencia a la víctima mediante el pago de pensión provisional. Luego si en el proceso ordinario no puede admitirse al asegurador como parte principal activa ni pasiva, el Fiscal será quien deba combatir en la causa la medida acordada por el Juzgado, consistente en el pago de una pensión provisional.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1974.